

Res. UAIP/188/Rincompetencia/433/ 2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de marzo dos mil diecinueve.

El 20 de marzo de 2019, el abogado XXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 188/2019, por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“a) Datos Estadísticos en que se indiquen la cantidad de requerimientos fiscales presentados desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, por los siguientes delitos: homicidio simple (art. 128 CP), homicidio agravado (art. 129 CP), homicidio piadoso (art. 130 CP), feminicidio (art. 45 LEIV) y feminicidio agravado (art. 46 LEIV), señalando además: la distribución de los requerimientos por mes del año correspondiente, lugar de cometimiento del delito (municipio y departamento), estado del caso, ya sea presentado requerimiento, etapa de instrucción, presentado dictamen (acusación u otra de las solicitudes posibles) audiencia preliminar, etapa de juicio, juicio, o recursos; y número de víctimas, distinguiendo por género -en caso aplique para el homicidio simple y agravado- y número de imputados por cada caso” (sic).

“b) Datos estadísticos sobre el resultado del ejercicio de la acción penal (mediante requerimiento), en caso se hubiere realizado, ya sea que se haya pronunciado sobreseimiento provisional o definitivo, procedimiento abreviado, y vista pública, ya fuere condena, absolución o sentencia mixta. Adicionalmente indicar si es posible generar un dato estadístico sobre la fecha de cometimiento del delito (diferente de la fecha de presentación de requerimiento fiscal- señalando mes y año, y de ser afirmativo, proporcionar esa información” (sic).

Luego de analizado el presente requerimiento de información se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. Respecto a lo solicitado, es menester tener presente que, de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el objeto de la ley es “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Así, el art. 4 letra a) de la citada ley, prescribe que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, según el cual la información en poder de los entes obligados debe ser pública y su difusión irrestricta, *salvo excepciones expresamente establecidas en la ley*.

Así, el art. 10 de la LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que debe darse a conocer al público sin necesidad de una consulta directa, y el art. 13 de la misma ley se refiere a información oficiosa exclusiva del Órgano Judicial.

Sin embargo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, pues en ciertos casos no se es competente para conocer.

2. Con relación a las dos peticiones de información planteadas por el peticionario es importante tener en cuenta que el art. 193 ordinal 3° de la Constitución de la República establece que: “Corresponde al Fiscal General de la República: (...) 3° Dirigir la investigación del delito...”(sic).

Lo anterior se trae en cuenta porque el art. 295 del Código Procesal Penal, regula las peticiones y, con relación a ello establece: “[c]oncluidas las diligencias iniciales de investigación, el fiscal formulará requerimientos dentro de los plazos establecidos...”(sic).

3. A ese respecto, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), por resolución del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “... si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

4. Ahora bien, en el presente caso el peticionario está requiriendo datos estadísticos relacionados con: (i) “cantidad de requerimientos fiscales presentados” y (ii) “resultado del ejercicio de la acción penal (mediante requerimiento)”, detallando para cada uno variables específicas; a ese respecto, es preciso acotar que el ejercicio de la “acción penal” le corresponde a la Fiscalía General de la República.

Por consiguiente, con base en el citado precedente del (IAIP) y los artículos antes relacionados, estamos en presencia de una incompetencia para tramitar la solicitud presentada por el abogado XXXX; *porque la información solicitada en los concretos términos propuestos por el peticionario constituye parte de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.*

Entonces, por tal motivo le debemos señalar al usuario, que a tenor de lo expuesto en los artículos 50 letra c) y 68 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, que la información solicitada y mencionada al inicio de esta resolución, debería encontrarse disponible en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, quien es la entidad encargada de acuerdo con lo estipulado en los artículos citados, a quien deberá dirigir la solicitud antes mencionada.

5. Finalmente, es preciso aclarar al peticionario que en caso que desee estadísticas de procesos judiciales sí es competente este Órgano Judicial, las cuales es información oficiosa y, por tanto, están disponibles en el Portal de Transparencia de esta Institución en la selección gestión judicial; sin embargo, se aclara que en los términos en los cuales fue requerida la información que nos ocupa en esta solicitud corresponde a la Fiscalía General de la República, ello acorde a sus competencias constitucionales y legales antes citadas.

Por tanto, con base en las razones expuestas y arts.50 letra c), 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 193 ordinal 3° de la Constitución de la República y 295 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1. *Declarar la incompetencia* de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la presente petición de información planteada por el señor XXXXX, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

2. Hágase del conocimiento al solicitante que los requerimientos aludidos puede plantearlos ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

3. Notifíquese.

 

Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.